

nerales justos, y arreglados, que vengán à la talla establecida por otras Leyes, y Ordenanzas, repartiendo el feble, y fuerte, que se permite en cada marco, à proporcion por todas las piezas de el, los Guardas la de pesar algunas de las de oro, y plata, pieza por pieza, por lo, que se decide en la citada ley 56. de las del mismo *tit. y lib.* y los mismos el Tesorero, y Maestro de la Balanza la de reconocer cada fuerte de moneda al tiempo de hacer las levadas por peso de marcos, conforme à lo dispuesto en la 29. de las mismas leyes, para ver si viene, ò no al, con que debe salir para el publico de las Casas destinadas para su labor (lo que resulta de Autos por lo, que deponen los mismos testigos de la Sumaria sobre las preguntas 2. y 16. de las, que formò dicho Superintendente, para dar principio à esta Causa, haver executado los Pesquisados en la de Mexico con la, que se ha fabricado en ella, asì despues de labrada, y antes de acuñarse, como despues de acuñada, guardando en esto ultimo el estilo mandado observar en dicha Real Casa por la citada Ordenanza, que sobre la 10. de Don Luis de Velasco hizo el referido Conde de Galve, insertas ambas en la 25. de las impressas en dicho año de 724.) es igualmente cierto, y como tal se debe suponer tambien, que en fuerza de las expressadas Ordenanzas, y Leyes no han estado obligados, ni los Guardas de las Casas de Moneda, universalmente hablando, à pesar todas las de oro, y plata una à una cada pieza, por no mandarse esto en dicha ley 56. (lo que, aunque expressamente se huviera ordenado en ella, es cierto no huviera podido practicarse, à lo menos en la de Mexico, atendido el crecido numero de marcos, que siempre se ha fabricado en ella, no haver mas, que dos Guardas en dicha Real Casa, y tener, fuera de esto, aun mas obligaciones, que las, que han podido des-

Memor. num.
757.764.765.
766.767.769.
770. 771. y
772.

em.

empeñar, como diremos en la satisfaccion del cargo septimo) ni dichos Guardas, Tesorero, y Maestro de la Balanza de dichas Casas de Moneda, tambien universalmente hablando, y con superior razon los de las de Indias, à mas, que à pesar por marco al tiempo de hacer las levadas, segun lo dispuesto en las citadas leyes, la, que se ha labrado en ellas.

228. Lo uno, porque en la 29. citada del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* se manda, como consta de su letra, que queda puesta supra num. 201. que despues de entregada la moneda por los Capataces al Tesorero en la forma, que se previene por la ley antecedente, se ponga cada fuerte de ella en mantas distintas, y rebuelta muchas veces en presencia del mismo Tesorero, Escrivano, Ensayador, Guardas, y Maestro de la Balanza se pese, para ver si viene à la talla en las leyes anteriores ordenada, conviene à saber, cada marco de la de oro à 65. piezas y $\frac{1}{2}$ y no mas, ni menos, cada marco de reales à 67. piezas, y no mas, ni menos, y cada marco de la de vellon mandada labrar por la citada ley 3. de las del mismo *tit. y lib.* à 192. piezas de blancas, 4. mas, ò menos, de que se infiere, no haver debido los referidos, para desempeñar su obligacion en este punto, pesar una à una cada pieza, porque à haverlo debido executar asì, no pudiera dexar de ser superflua la prevencion de, que hiciessen rebolverlas todas, cuya diligencia no puede dirigirse à otro fin, que à el de evitar la de tener, que pesarlas por piezas, haciendo juicio prudentemente el Legislador en esta materia, supuesto haverse salvado uno à uno los reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales: haver pesado los Guardas una à una algunas monedas de las de oro, y plata: el cuidado, que estos deben tener en, que se labre toda ajustada al debido

KK

pe-

peso: el ajustamiento, y aprompto de los dinerales, de que, como de que se hundan los no arreglados, ò gastados, debe cuidar el Maestro de la Balanza: el cumplimiento de la obligacion, que este tiene à dar, y recibir en fiel la obra, y moneda: el de la del mismo, y los Guardas en hacer, requerir à su tiempo las pesas, pesos, y dinerales: el de la del Tesorero en dar à labrar, monedear, y acuñar dicha moneda à Obreros, Capataces, y Monederos buenos, fiables, y sabios en sus officios: y finalmente el cuidado de dicho Tesorero en compeler, y apremiar à todos los referidos, à que cumplan bien, y fielmente respectivamente con los suyos, que pesando por marco dichos Oficiales, y Ministros de las Casas de Moneda cada suerte de la, que se fabricare en ellas, al tiempo de hacer las levadas en la forma, que se ha expressado, y hallando la de oro, y plata al justo dentro del feble, y fuerte permitido, y la de vellon con la diferencia de poco mas, ò menos, que se ha sentado, no podia dexar de estar toda arreglada, y conforme à su debido peso.

229 Lo otro, porque el mismo hecho de ordenar la misma ley 29. se pese cada suerte de moneda de la, que se labrare en dichas Casas, por marco, para ver si viene, ò no à la debida talla, como acabamos de decir, y que no hallandola en la expressada conformidad no se passe, denota bastante-mente, haver sido solo de la obligacion de dichos Oficiales, y Ministros al tiempo de hacer las levadas, pesarla unicamente por marco, y que de ningun modo han debido practicarla por piezas, pues à haver de executarla assi una por una, fuera del todo superfluo pesarlas por marco, no pudiendo dexar de salir ajustadas à el, estandolo en realidad por si cada pieza.

230 Y, aunque en la citada ley 2. declaratoria de

de la 42. tambien citada del referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla se halla decidido, que los Tesoreros, Guardas, y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda sean obligados, à que las, que se labran en ellas, salgan de peso cada una por si, y por marco assi, como son obligados à su ley, y talla, como consta de su letra, que dexamos puesta supra num. 204. de aqui no se infiere, que tengan obligacion à pesarlas por piezas, assi, como, aunque por la misma ley 42. y su declaratoria estan obligados, à que cada una salga ajustada à la ley debida, no por esso se puede decir, estarlo todos, ni aun el Ensayador, no obstante su peculiar encargo, à ensayarlas una por una, como es notorio, por no haver Ley, ni Ordenanza, que tal disponga.

231 De forma, que ni se niega, ni pudiera negarse, aunque no se huviera promulgado la citada ley 2. declaratoria de la 42. haver sido obligados los Oficiales, y Ministros de las Casas de Moneda, à cuyo cargo ha estado reconocer las, que se han fabricado en ellas, para ver si han salido al publico con el debido peso, al de cada una por menudo, y à que ayan salido todas, y cada una de ellas cabales por si, y por marco al, que han debido tener dentro del feble, y fuerte permitido, assi porque este le deben distribuir los Capataces, y Obreros en proporcion por todas las piezas del marco, como se colige de la expressada Ordenanza 6. y expressamente se manda por lo respectivo à la moneda de oro en la 7. tambien citada, ambas de las del referido año de 588. como porque de lo contrario se seguiria, no poder ser los mencionados reconvenidos en este particular, aunque las piezas de cada marco saliesen unas mayores, y otras menores, y por consiguiente unas de mas peso, y otras de menos, fuera del feble, y fuerte per-

permitido, con tal, que todas compusiesen el todo, que corresponde al marco, lo que, como se dexa reconocer à poca reflexion, sería absurdo intolerable, que no debe admitirse.

232 Pero al mismo tiempo es preciso confesar, que en fuerza de la citada ley 2. declaratoria de la referida 42. no han tenido obligacion dichos Oficiales, y Ministros de las Casas de Moneda, à pesar una à una cada pieza de la, que se ha fabricado en ellas, pues sin embargo de hallarse antes con la misma, que les impuso dicha Ley en este particular, ò, para decirlo mejor, declaró tenían antecedentemente, y no pueden dexar de haver tenido siempre, no es dudable, no estaban obligados, como acabamos de fundar, à practicar tan prolixa, y embarazosa diligencia, y así se califica, que después de establecida, y declarada por ella la referida 42. no han tenido los expresados mayor obligacion en este punto, que la, que tenían antecedentemente, que ha sido, como se ha dicho, pesar por marco, y no por piezas al tiempo de hacer las levadas cada suerte de moneda, después de puesta en mantas, y rebuelta muchas veces en la forma, que queda expresado supra num. 218. y los Guardas antes de esto una à una algunas de las de oro, y plata.

233 Ni es de extrañar, que estando solo obligados dichos Tesoreros, Guardas, y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda, à pesar por marco, y no por piezas la, que se fabrica en ellas, al tiempo de hacer las levadas, como dexamos fundado à num. 227. y solo à pesar algunas de las de oro, y plata pieza por pieza los Guardas antes de esto, como tambien hemos dicho, lo estén todos, à que salgan al publico todas, y cada una de ellas ajustadas por sí, y por marco al peso, que deben

tener, porque, aunque, la obligacion de ajustarlas à él, pesandolas todas una à una, es unicamente por lo, que queda expuesto, de los Capataces, y Obreros al tiempo de cortarlas, como se ha dicho en el mismo num. 227. sobre tener los referidos Tesoreros, como tambien dexamos dicho num. 48. y 228. la de apremiar, y compeler à todos los Oficiales, y Ministros de dichas Reales Casas, à que cumplan bien, y fielmente sus Oficios, y deberse salvar en ellas uno à uno los reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales, por lo, que se dispone en la citada ley 2. que queda puesta à la letra supra sub num. 196. ciñendonos precisamente al assumpto, de que vamos hablando, hallamos, que en fuerza de las Leyes, y Ordenanza, que hemos puesto presentes supra num. 191. 192. 193. 194. 195. 197. y 199. tienen tambien dichos Tesoreros la de dar à labrar la moneda de oro, plata, y vellon, que se huviere de fabricar en dichas Reales Casas, à Capataces, y Obreros buenos, y sabios en su officio, y à monedear después de blanquecida la de plata, y vellon à buenos Monederos, y fiables: los Maestros de la Balanza la de dar à dichos Capataces, y Obreros dinerales justos, que vengan à la talla establecida por Leyes, y Ordenanzas, haciendo hundir los, que hallaren no serlo, ò haverse gastado, y así mismo la de dar, y recibir en fiel à los referidos la obra, y moneda, que se labrare: los mismos Maestros de la Balanza, y los Guardas la de hacer, requerir, cada mes una vez las pesas, pesos, y dinerales: y finalmente estos ultimos la de pesar una à una algunas piezas de la de oro, y plata, poniendo muy particular cuidado, en que dichos Capataces, y Obreros ajusten la, que se labrare, al peso, con que debe salir para el publico, como todo consta de la Ordenanza, y Leyes citadas, y dexamos dicho supra num. 213. 214. 215. y 217. en cuyos termi-

nos no solo no es de estrañar , sino que es muy regular , y conforme à reglas , y principios legales , que sin embargo de tener solo obligacion los expresados Guardas , Tesoreros , y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda , universalmente hablando , à pesar por marco , y no por piezas la , que se fabrica en ellas , al tiempo de hacer las levadas , y no ser la de los Guardas mas , que la de pesar de la de oro , y plata una à una algunas piezas antes de dichas levadas , debiendola passar toda , hallandola al tiempo de ellas ajustada por marco à las piezas , que debe tener la de cada suerte , conforme à lo dispuesto en la citada *ley 29.* de las del referido *tit. 21. lib. 5. de la misma Recopilacion de Castilla* , como dexamos dicho tambien *suprà num. 218.* sean responsables , y estèn obligados al peso de cada pieza por menudo , y à que todas salgan al publico ajustadas à el , que deben tener por sí , y por marco , pues no hay cosa mas comun en derecho , que ser responsables , mayormente en ministerios publicos , aquellos , que deben cuidar , y zelar las operaciones de otros , de los descuidos , y culpas de estos , de que si no fuera por dilatarnos , pudiéramos dár muchísimos exemplos.

234 Por la misma *ley 42.* y la 2. su declaratoria estàn obligados dichos Tesoreros , Guardas , y Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda , à que toda la , que se fabricare en ellas , salga ajustada à la ley debida , como queda dicho *suprà num. 220. y 230.* (cuya decission en este punto dexamos limitada por lo respectivo à las de los Reynos de Indias à *num. 38.*) y si no obstante ser peculiar encargo del Ensayador , reconocer la ley de las pastas , y rieleles , que se amonedan en todas , y la de las monedas , que se fabrican en ellas : no tener aquellos obligacion por Ordenanza , ni Ley alguna , à ensayar , ni reconocer las , que tienen los rieleles , ni las monedas : y lo , que es mas ,
sien-

siendo incapaces de executar lo , no sabiendo el Arte de ensayar , à que tampoco estàn obligados , como hemos dicho *suprà* en el mismo *num. 38.* lo estàn por dichas Leyes , universalmente hablando , à que las monedas , que se fabricaren en dichas Reales Casas , salgan ajustadas à la ley debida , menos se deberá estrañar , que estandolo los Tesoreros , à compeler , y apremiar à todos los Ministros , y Oficiales de ellas , à que cumplan bien , y fielmente respectivamente con sus officios : los Maestros de la Balanza , à apromptar dinerales justos , y arreglados , haciendo hundir los , que encontraren no serlo , y à dár , y recibir en fiel la obra , y moneda , que se fabricare en dichas Casas : los mismos , y los Guardas , à hacer , requerir à su tiempo las pesas , pesos , y dinerales : y finalmente estos últimos à pesar una à una algunas piezas de la de oro , y plata , y cuidar de , que los Capataces , y Obreros , la ajusten toda à el peso , con que debe salir para el publico , lo estèn tambien , à que todas , y cada una de ellas salgan ajustadas à el por sí , y por marco , sin embargo de no estarlo , à pesarlas por piezas , como ni los Guardas todas las de oro , y plata en esta forma , y asì expressamente se decide en la citada *ley 2.* declaratoria de la referida 42. que los mencionados Tesoreros , Guardas , y Maestros de la Balanza son obligados al peso de la moneda , asì , como lo son à la ley , y talla de ella.

235 Ni contra lo dicho obsta tampoco la citada *ley 4.* de las declaratorias de las del referido *tit. 21. lib. 5. de la misma Recopilacion de Castilla* establecida por los Señores Reyes Catholicos el año de 502. en la que , como consta de su letra , que queda puesta en el *num. 206.* se ordena , y manda , que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à los Dueños de las pastas la de oro , y plata , que procediere de las , que introduxeren en ellas , para labrar , y amonedar de